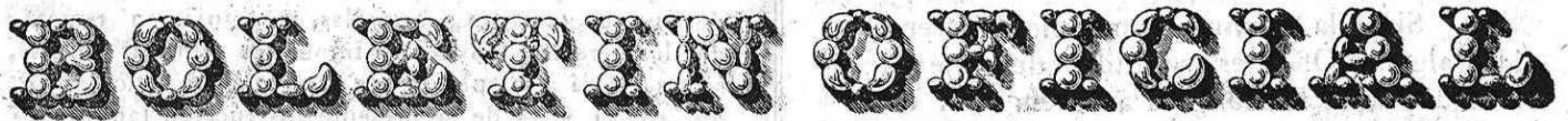


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Sección Ayuntamientos.

Real orden haciendo varias aclaraciones para la mejor ejecución de la ley de Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 10 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Para que la ejecución de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos.

1.ª Se considerarán Empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º, artículo 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los Sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de todas las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona Alcaldes ó Tenientes de Alcalde.

5.ª La exención del cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde no lleva envuelta la exención del cargo de concejal.

6.ª Siempre que un Concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar des-

empeñando el cargo, la expondrá al Gefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exención la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.ª Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

La cual he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos en la parte que les corresponda. Segovia 15 de Julio de 1847. = Eugenio Reguera.

1.ª Sección Ayuntamientos.

Real orden dictando algunas aclaraciones para llevar á efecto la renovación bienal de los Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 9 del actual lo siguiente:

Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovación de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En toda elección inmediata á la renovación total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la elección, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.^a En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluidos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.^a Para los efectos de toda renovacion biennial se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.^o de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo día tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.^a En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos Oficiales retirados del Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5.^a Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos Oficiales retirados del Ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales Oficiales retirados ante el Gefe político respectivo, en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para el debido conocimiento y exacto cumplimiento de estas disposiciones por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, he dispuesto insertarla en el Boletín oficial. Segovia á 5 de Julio de 1847. = Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(Continuacion.)

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresada condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el día en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.^o de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el día en que se comunique al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que trascurren treinta días desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instruccion, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.^o de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

DE LOS RECARGOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o de esta Instruccion, el 1.^o de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del Gobierno, expresando en ella

la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su deficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administracion de Contribuciones directas si encuentra el recargo con arreglo á lo prescrito en los 4.º y 5.º de esta Instruccion.

Art. 59. Cuando la Administracion de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al artículo 4.º

Art. 60. El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobacion la propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las Oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que érea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia, respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adiccionar con arreglo a ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo para la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion expresada en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adiccionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el artículo 18 de la presente Instruccion.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que esten concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al ratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instruccion, los arbitrios provinciales, previa la órden especial que el Gefe político deberá comunicarles en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Vencidos por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, pondrá el Alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de Diciembre, y dará en seguida conocimiento al Gefe político.

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la Seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma Intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualquiera otro encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12 los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

(Se continuará).

Administracion de Beneficencia.

Habiendo observado que algunos renteros de la casa de Beneficencia de niños expósitos de esta ciudad y provincia, fueron bastante remisos el año próximo pasado en satisfacer sus rentas, cumplé á mi deber recordarles las muchas y graves atenciones que tiene sobre sí este establecimiento, y la indispensable necesidad de que sean mas puntuales en realizar sus pagos, vencido que sea el tiempo de los arrendamientos y plazos de los censos: en el concepto, que aunque me será sensible hacer uso de medios egecutivos, no podré prescindir, si desatendiendo este previo aviso, diesen lugar á ello con su morosidad, Segovia 19 de Julio de 1847. = Juan de Lecea.

Insértese. = Reguera.

Capitania General de Cataluña = E. M. = Relacion nominal de los individuos del Regimiento Infanteria de la Constitucion, núm. 29, que componian parte de la guardia del Fuerte de Santa Isabel, estramuros de Manresa, la noche del 16 de Mayo último, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia donde son naturales y de los por que entraron á servir, los cuales han sido sacrificados inhumanamente por los facciosos.

| Bats. Compañías. | Clases. | NOMBRES. | | NOMBRES DE LOS PADRES. | | Pueblos de su naturaleza. | | Id. por los que entraron á servir. | |
|------------------|-----------|--------------|------------------------------|---|-----------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------------|-------------|
| | | | | | | Pueblos. | Provincias. | Pueblos. | Provincias. |
| 3.º..... | 1.ª..... | Soldado..... | Juan Martin | Hijo de Angel y de María Martin. | Santo Tomé. | Segovia | Santo Tomé. | Segovia. | |
| | | Idem..... | Francisco de Llanos. | Hijo de Alfonso y de Teresa Tejero. | Bernardos. | Segovia. | Navas de Oro. | Segovia. | |
| 5.ª..... | Idem..... | Idem..... | Francisco Peña. | Hijo de Antonio y de Casilda Orubia. | Navas de las Peñas. | Segovia. | Navas de las Peñas. | Segovia. | |
| | | Idem..... | Anacleto del Barrio. | Hijo de Francisco y de Catalina Quintana. | Villagordo. | Segovia. | Villagordo. | Segovia. | |

Barcelona 18 de Junio de 1847. = El General Gefe de E. M. = Mariano Peray = V.º B.º Pavia. = Es copia, hay una rubrica. = Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra. = Es copia. = El Coronel Gefe de E. M. interino = Rafael Primo de Rivero. = V.º B.º Córdoba.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivada en la secretaría de esta Comandancia general la licencia absoluta espedida por inútil á favor del soldado que fué del regimiento infanteria de Galicia, número 19, Manuel Martin, se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegando á noticia del interesado se presente por sí, ó por medio de apoderado, á recoger este documento en dicha Secretaria, sita en la calle Real, n.º 3. Segovia 17 de Julio de 1847. = Ramon Solano.

Insértese. = Reguera.

El Excmo. Sr. Capitan general en 13 del corriente me dice lo que copio.

«Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, en que pide se declaren pensiones de real y medio vn. diarios á las familias de los individuos de tropa del último reemplazo pertenecientes al regimiento de infanteria de la Constitucion, que ergañados por el sargento comandante de la guardia que cubrian en Manresa, abandonaron su puesto, y han sido sacrificados inhumanamente por los facciosos, por negarse á tomar las armas en su favor; se ha servido resolver S. M. se remita á V. E. como lo ejecuto de su Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, la adjunta copia de los que pertenecen á este distrito; á fin de que se disponga lo conveniente para que se instruyan los expedientes necesarios que deben preceder á la concesion de dichas pensiones, remitiéndolos á la posible brevedad á la junta del Monte Pío militar.

Lo que traslado á V. E. acompañándole una copia de la que se cita para que se sirva comunicarlo á las familias de los comprendidos en aquella, advirtiéndoles que hacer instancia para S. M. (Q. D. G.), acompañando las partidas de bautismo de los que sufrieron tan desgraciada muerte, la de casamiento de los padres, y si sus madres fueren viudas, la de óbito de sus esposos y certificacion de los Ayuntamientos plenos respectivos que espresen el dia en que les tocó á los causantes la suerte de soldados en el indicado reemplazo, y reunidas aquellas me las remitirá V. E. para los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de las familias de los individuos que se expresan en la adjunta relacion se provean de los documentos que se marcan en este oficio y me los remitan lo mas pronto posible para yo poderlo hacer al Excmo. Sr. Capitan General. Segovia 17 de Julio de 1847. = Ramon Solano.

Insértese. = Reguera.